



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05579310300120180005800
Radicado acumulado	05579310300120230002900
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	MARÍA LUZ DARY HENAO ISAZA Y OTROS
Providencia	2023-I 098
Asunto	Resuelve solicitud de "impulso procesal" y sobre ejecución por obligación de hacer

1.- Cumplimiento de sentencia

1.1.- El 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó memorial de "impulso procesal"¹, expresando: *"me permito solicitar apoyo por parte del Despacho con el fin de dar solución al asunto dentro del proceso en vista de los enormes perjuicios causados a las partes involucradas dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 11 de noviembre de 2022 se allegó oficio el cual contenía nueva oferta inmobiliaria en **aras de dar cumplimiento de la sentencia de expropiación proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, de fecha 26 de agosto de 2021**, la cual fue posteriormente puesta en conocimiento mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2022, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, dicho lo anterior solicito se encamine a la defensora asignada por el Juzgado en el marco del amparo de pobreza a la parte demandada, con el fin de obtener respuesta lo más pronto posible, agradeciendo siempre su gestión y colaboración."* (negrita y subrayado fuera de texto)

En atención a esa solicitud de "impulso procesal", en auto del 27 de marzo de 2023, se expresó: *"...toda vez que en oportunidad anterior esa entidad remitió oferta inmobiliaria, indicando no haber recibido respuesta alguna hasta la fecha. Se pondrá en conocimiento de los demandados esta solicitud, recurriendo para ello a los buenos oficios de la Personería Municipal de Maceo, considerando que no se cuenta con correo electrónico de estos, debiendo remitirse allí copia del mencionado documento, así mismo se pondrá en conocimiento de la apoderada en amparo de pobreza y del curador de MAIGUIYIBER POSADA ISAZA, para que se pronuncie en el término judicial de cinco (5) días. Agotado este plazo se dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la sentencia."*

Por lo anterior, esta autoridad judicial remitió sendos correos electrónicos a los abogados María del Carmen Utria Gómez y Juan Diego Calderón, quienes actúan como apoderada en amparo de pobreza y curador ad litem, respectivamente. De igual manera, considerando que las personas

¹ PDF 102



demandadas no tienen una dirección de correo electrónico, se pidió al Personero Municipal de Maceo que los enterara de las diversas solicitudes y decisiones, por lo anterior, también se remitió correo electrónico al referido delegado del Ministerio Público.

El 17 de abril de 2023, se presentó, "ACTA DE REUNIÓN" realizada ese mismo día entre el Personero Municipal de Maceo y MARIA LUZ DARY ISAZA HENAO, en la que el "tema u objetivo" fue *"puesta en conocimiento de oferta inmobiliaria presentada por la ANI" "...con el fin de hacer elección de la vivienda para ser reubicada"*. En la mencionada acta se hizo constar que MARIA LUZ DARY ISAZA HENAO, había expresado que *"...no hay predios que se ajusten a lo ordenado por el Juez en el Municipio de Maceo y que no es su deseo radicarse en otro Municipio ya que dentro de la oferta hay predios en Municipios lejanos teniendo en cuenta que tiene una hija en situación de discapacidad absoluta."* De esa manera, concluye que *"...la OFERTA INMOBILIARIA presentada por la ANI no se ajusta a lo ordenado por el Juzgado."*. Reitera que una de las demandadas es una persona *"en condiciones especiales físicas y mentales, que le impedirían largos desplazamientos siendo traumático para ella y su familia tenerse que desplazar por fuera de la zona urbana que además la vivienda que hoy habitan está cerca del centro Hospitalario y por lo tanto el despacho ordenó que la indemnización de ser restitutoria atendiendo precisamente a las condiciones especiales en las que se encuentra la demandada MAIGUIYIBER, por lo tanto hay una obligación de la ANI de restituir la propiedad para la demandas (sic)."* Agregó que *"...ya en anteriores oportunidades ya le había manifestado a la ANI cual era el predio de su preferencia y que su sentir es que cumple con lo ordenado por el Juzgado, por lo que manifiesta que se sostiene en el predio que podría ajustarse es de propiedad del señor Antonio Moreno Caro, ubicado en el Sector del cementerio del Municipio de Maceo."*

Por otra parte, el abogado Juan Diego Calderón, curador ad litem de MAIGUIYIBER POSADA ISAZA, desde el 22 de noviembre de 2022², cuando se había informado a las partes sobre la nueva oferta inmobiliaria presentada por la ANI, se pronunció en los siguientes términos:

"Sea lo primero recordarle a la parte demandante que mi prohijada es una persona en condiciones especiales físicas y mentales, que le impedirían largos desplazamientos siendo traumático para ella y su familia, además el Honorable Juzgado Civil de Circuito ordeno que la indemnización debe ser restitutoria atendiendo precisamente a las condiciones especiales en las que se encuentra mi representada, ha sido sistemático el intento de la entidad demandante en no querer cumplir con la orden impartida por el juzgado, prueba de ello es esta última oferta inmobiliaria, si están obligados a restituir la propiedad para mi representada en iguales condiciones o por lo menos similares en las que ella se encuentra, el bien objeto de expropiación es un

² PDF 101



predio de aproximadamente 156 metros cuadrados, con abundante vegetación, árboles frutales, una excelente ubicación, lugar privilegiado para el avistamiento por cuanto está ubicada en la parte alta y a las afueras del municipio de Maceo, libre de contaminación auditiva.

No se entiende entonces que la Agencia Nacional de Infraestructura presente una oferta donde solo se encuentran 4 bienes que están ubicados en el Municipio de Maceo, a parte ninguno de ellos cumplen con las condiciones indicadas por el despacho frente a las similares condiciones del bien para que se aplique la indemnización restaurativa, no teniendo en cuenta la cuantía del bien, que parece ser lo que le importa a la parte demandante, pasando sobre el interés superior de una persona en condiciones no solo de discapacidad absoluta física y mental, sino que además pertenece a un grupo poblacional en situación de riesgo por su condición socioeconómica. Es por lo anterior su señoría que dicha oferta inmobiliaria no cumple con la indemnización restitutoria.

Sea esta la oportunidad para pedirle a la Agencia Nacional de Infraestructura que cumpla con lo ordenado por el despacho y se le dé seguridad a un núcleo familiar, a una joven en situación de discapacidad absoluta, no someterlos a una incertidumbre, al estrés que supone una actuación jurídica de dicha magnitud al desarraigar a una familia de su pedazo de tierra que económicamente lo es todo para ellos, además de que la madre de mi prohijada es una persona adulta mayor.”

1.2. Para resolver sobre la solicitud elevada por la ANI, “...en aras de dar cumplimiento de la sentencia de expropiación proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, de fecha 26 de agosto de 2021...”, debe considerarse que lo decidido en dicha providencia, fue lo siguiente:

“Primero. DECRETAR a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por motivos de utilidad pública e interés social, para la ejecución del proyecto de infraestructura del transporte Autopistas Río Magdalena 2, la EXPROPIACIÓN del predio identificado con folio de matrícula 019-11357.

Segundo. ORDENAR a la ORIP Puerto Berrío que se registre la expropiación decretada. Operando el saneamiento automático, debiendo levantarse las limitaciones al dominio de la matrícula, así como las medidas cautelares de inscripción de la oferta formal de compra e inscripción de demanda.

Tercero. ORDENAR que como indemnización restitutoria a favor de MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO Y MILLER LENY, YOHINSON ARLEY Y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá adquirir para ellos un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, en un periodo de tiempo no superior a dos meses, teniendo



como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados.

Cuarto. Ejecutoriada la sentencia y adquirido el dominio del inmueble en cumplimiento de la indemnización restitutoria ordenada, se dispondrá la entrega definitiva del bien expropiado.

Quinto. Ordenar la devolución de la suma de \$49.483.836 a la ANI"

La orden contenida en los numerales primero y segundo, concernientes a la expropiación del inmueble con matrícula 019-11357 y la necesaria inscripción de esa providencia en el folio de matrícula, ya se cumplió, teniendo en cuenta que por parte de esta autoridad judicial se remitieron las comunicaciones necesarias a la ORIP PUERTO BERRIO, inclusive se atendió la nota devolutiva, profiriéndose auto y remitiendo nuevo oficio para registro³. En igual sentido, se cumplió con la devolución a la ANI de la suma inicialmente consignada en la cuenta de depósitos judiciales.

De otro lado, la orden consignada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2021, en la que se dispuso sobre la indemnización restitutoria en favor de los demandados por la expropiación decretada, es la que, según la ANI, es de imposible cumplimiento⁴ y por ello, como lo piden en la solicitud que se decide en esta providencia hay que "...dar solución al asunto...".

Según lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14049-2022 con ponencia del Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la acción de tutela promovida por la ANI en contra del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en la que pretendían "...emitir directriz concreta respecto de la tasación de la indemnización restitutoria realizada en sentencia de fecha agosto 26 de 2021.", el alto tribunal consideró que "...en punto a la imposibilidad de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, **debe precisarse que no se vislumbra que la medida ordenada sea ambigua o indefinida, toda vez que, en aras de proteger a Maiguilleber Posada Isaza, quien es discapacitada absoluta por parálisis cerebral...**" (caracteres especiales fuera de texto)

Acto seguido expresó el alto tribunal:

"Es decir que la medida restitutoria consiste en que la Agencia Nacional de Infraestructura adquiera para María Luz Dary Isaza Henao y Miller Leny, Yohinson Arley y Maiquiyiber Posada Isaza como herederos determinados

³ PDF 59, 60, 66,69 y 70

⁴ Afirmación realizada en la acción tutela 05000-22-13-000-2022-00177-00 interpuesta por la ANI en contra del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.



de Miguel Antonio Posada Galeano un inmueble de similares condiciones al expropiado, sin que se le hubiera impuesto como obligación la compra de algún bien en particular, pues la única directriz al respecto es que tenga como «referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados».

Adviértase que una vez cumplida dicha carga, se procederá con la entrega definitiva del bien, aspecto que quedó dilucidado en la auto calendario del 1 de febrero de 2022 en el que la autoridad judicial precisó: «En consecuencia, para la entrega definitiva del inmueble objeto de la expropiación, se dispondrá lo necesario una vez se acredite el cumplimiento de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2021, correspondiendo exclusivamente a la ANI realizar las actuaciones necesarias para ello (...), **circunstancias estas que permiten afirmar que los autos proferidos con posterioridad a la sentencia no son arbitrarios o caprichosos, sino que propenden por el cumplimiento de la sentencia mencionada en la que se ampararon derechos de una persona sujeto de especial protección constitucional que habita el inmueble objeto de expropiación.» (caracteres especiales fuera de texto)**

De esta manera, es claro que lo ordenado como indemnización restitutiva, tiene una clara y precisa acción, consistente en que la ANI adquiera para los demandados "...un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, (...) teniendo como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados."

En la parte motiva de la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se sustentó, suficientemente, sobre la procedencia de la indemnización restitutiva. Sobre el particular, se dijo: "...debe restablecerse el derecho a las mismas condiciones en que se encontraba."

(...)

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto⁵. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio,

⁵ Sentencia C-227 de 2011



casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia.”

Frente a la indemnización restitutiva la providencia en mención sostiene:

Ahora bien, la Corte en su jurisprudencia ha precisado que existen casos en que la autoridad expropiadora se encuentra frente a derechos de mayor peso en el ordenamiento constitucional. En tales circunstancias, la indemnización adquiere una función restitutiva, característica que comprende el restablecimiento de un bien de las mismas calidades al perdido, así como la cobertura de los costos derivados de la actuación del Estado. En concreto, el carácter máximo de la indemnización incluye el daño emergente, el lucro cesante y una función restitutoria o restauradora de ese pago frente a los perjuicios causados con la cesión del predio.

Ese grado de protección requiere que el resarcimiento sea necesario para garantizar los derechos especialmente protegidos por la Constitución. A modo enunciativo, ello sucede en las siguientes hipótesis⁶: i) la expropiación de vivienda familiar; ii) la protección especial a los niños, a la tercera edad, o a los discapacitados; iii) madres cabeza de familia; y iv) el patrimonio de familia inalienable. En tales circunstancias, la condición de esos sujetos debe ser determinante para fijar el valor y la forma de indemnización.”

Volviendo al caso concreto, desde una etapa temprana del proceso, con base en el certificado médico y a la notoriedad de la situación de discapacidad que padece Maquiyber Posada Isaza, tal como se advirtiera en la diligencia de entrega anticipada realizada el 12 de marzo del presente año, la indemnización aplicable en el caso concreto por la expropiación decretada, debe ser restitutiva o restauradora, es decir, en términos de lo expuesto por la corte constitucional en sentencia C750 de 2011, mediante el restablecimiento de un bien de las mismas calidades del perdido y la cobertura de los costos derivados de la actuación del estado.

Así las cosas, como ya se dijo, se decretará la expropiación del inmueble identificado con el folio de matrícula 019-11357, señalándose que la indemnización debe ser de carácter restitutivo o restaurador, por lo anterior, la entidad demandante deberá adquirir para los demandados un inmueble de similares calidades o características al expropiado. Para el cumplimiento de esta orden judicial, la ANI deberá tener en cuenta la oferta inmobiliaria presentada por la propia entidad, así como la preferencia manifestada por los demandados en cuanto a los bienes ofertados, quienes en forma expresa han señalado que el elegido por ellos es el que se identifica con el número 9 de la “oferta inmobiliaria”, presentada por la misma ANI (PDF 46).

De esta manera, no se puede considerar el avalúo comercial presentado en este caso y que sirvió como fundamento a la oferta formal de compra que presentó la ANI a los demandados, porque la suma allí establecida de

⁶ Sentencia C-1074 de 2002



\$49.483.836 que indexada arrojaría la cifra de \$52.395.263, resulta absolutamente insuficiente para que los demandados, recibiendo ese dinero, de manera directa, puedan adquirir un bien inmueble similar al que deja de ser suyo producto de la expropiación, esto último considerando la oferta inmobiliaria del municipio de maceo, presentada por la propia ANI en la que se evidencia que el inmueble de menor valor es de \$68.000.000.

Por lo anterior, entregar a los demandados la indemnización resarcitoria, es decir, el dinero producto del avalúo y como consecuencia de ello forzarlos a entregar de manera definitiva el inmueble en el que habitan, los dejaría en la precaria situación de abandonar su lugar de habitación, sin que tengan otra alternativa definitiva de vivienda.

Por otro lado, como lo reclama la ANI en los alegatos de conclusión, si se estableciera que el costo de la indemnización restitutiva se estableciera en el límite del avalúo presentado, las partes demandados estarían sometidos a la misma limitante de la oferta inmobiliaria porque no sería posible hallar un bien de similares condiciones al expropiado, que pudiera servir para garantizar el derecho a la vivienda digna de Maiguiyber Posada Isaza, persona que por su condición de discapacidad, es un sujeto de especial protección constitucional.

(...)

Además, la medida de indemnización restitutiva se adopta como protección de los derechos de MAIGUIYBER POSADA ISAZA, atendiendo a sus condiciones de salud, que la hacen un sujeto de especial atención por parte de las autoridades del Estado y en particular por parte de este funcionario judicial.

Así las cosas, se reitera que la indemnización restitutiva o resarcitoria se ordena en atención a las particulares condiciones de salud de Maiguiyber Posada Isaza, según lo certificó un médico adscrito a la ANI del municipio de maceo, debiendo la entidad demandante, adquirir para los demandados un inmueble de similares características al que es objeto de expropiación, considerando para ello la oferta inmobiliaria presentada por ella y atendiendo a la preferencia o elección de los demandados, la cual no resulta desproporcionada o excesiva, habiendo sido elegido un inmueble que está dentro del rango de precios de la oferta, dentro del cual se observan bienes desde los \$68 hasta los \$160 millones de pesos, encontrándose que el preferido por los demandados tiene un valor de \$100.

Por otra parte, la entrega definitiva del bien objeto de expropiación solo dispondrá no cuando se verifique la indemnización restitutiva a favor de los demandados María Luz Dary Isaza Henao y Miller Leny, Yohinson Arley y Maiguiyber Posada Isaza, como herederos determinados de Miguel Antonio Posada Galeano y a cargo de la ANI, actuación que deberá cumplirse en el plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.



De la cita realizada en precedencia, surge con claridad que esta autoridad judicial en la referida providencia, resolvió sobre los cuestionamientos de la ANI, relacionados con el avalúo de los bienes que ella misma ofertó para la indemnización restitutiva, contrastados con el avalúo del inmueble objeto de la expropiación, destacándose que la providencia es precisa en indicar que *"...no se puede considerar el avalúo comercial presentado en este caso y que sirvió como fundamento a la oferta formal de compra que presentó la ANI a los demandados, porque la suma allí establecida de \$49.483.836 que indexada arrojaría la cifra de \$52.395.263, resulta absolutamente insuficiente para que los demandados, recibiendo ese dinero, de manera directa, puedan adquirir un bien inmueble similar al que deja de ser suyo producto de la expropiación, esto último considerando la oferta inmobiliaria del municipio de Maceo, presentada por la propia ANI en la que se evidencia que el inmueble de menor valor es de \$68.000.000."*

De igual manera, se dijo *"...si se estableciera que el costo de la indemnización restitutiva se estableciera (sic) en el límite del avalúo presentado, los demandados estarían sometidos a la misma limitante de la oferta inmobiliaria porque no sería posible hallar un bien de similares condiciones al expropiado, que pudiera servir para garantizar el derecho a la vivienda digna de MAIGUIYIBER POSADA ISAZA, persona que por su condición de discapacidad, es un sujeto de especial protección constitucional."*

En conclusión, en modo alguno se ha dicho por parte de esta autoridad judicial que una de las "similares condiciones" que debe tener el inmueble que debe adquirir la ANI para el pago de la indemnización restitutiva deba ser el avalúo del bien expropiado comparado o contrastado con el bien que se llegare a adquirir. Por el contrario, ese criterio económico nunca ha sido considerado y menos decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, como un aspecto de similitud entre el bien expropiado y el que debe adquirirse.

Adicionalmente, todos estos aspectos no fueron cuestionados oportunamente por la ANI a través de los medios de impugnación que le brinda el procedimiento civil. Dicho en otras palabras, la entidad demandante, no apeló la sentencia, de manera que la misma alcanzó ejecutoria. Sobre este último aspecto, se refirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia del 7 de septiembre de 2022 y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2022, en la acción de tutela a la que se hizo mención anteriormente.



Lo expresado por el curador ad litem de Maiguiyiber Posada Isaza y por María Luz Dary Isaza ante la Personería Municipal de Maceo⁷, respecto a la elección de los demandados sobre el inmueble para la indemnización restitutiva, es claro, preciso y contundente, no deja asomo de duda o lugar a interpretación sobre el inmueble que los demandados eligieron dentro de la oferta presentada por la ANI y que fue considerada en la sentencia. Lo anterior, sumado al hecho que esta autoridad judicial, nunca ha considerado el aspecto económico o el avalúo de los inmuebles para las “similares condiciones” entre el bien expropiado y el bien a adquirir.

La presentación de otra oferta inmobiliaria por parte de la ANI el 11 de noviembre de 2022⁸, es un elemento nuevo al proceso, que por obvias razones no pudo ser considerado al momento de proferir la sentencia del 26 de agosto de 2021 que ordenó la indemnización restitutiva. Además, dicha actuación de la ANI, implica la variación unilateral por una de las partes de la obligación contenida en dicha providencia, porque pretende cumplir con su obligación indemnizatoria sin considerar la oferta tenida en cuenta al momento del fallo, presentando una nueva serie de inmuebles, sin causa de justificación legal para ello –solo económica-.

Con dicha actitud de la entidad demandante se contraría la finalidad protectora de la indemnización restitutiva ordenada en favor de un sujeto de especial protección constitucional, ofertándosele, en muchos casos, inmuebles en municipios distintos al que vive junto a su familia y de condiciones habitacionales disímiles a las de la vivienda en que actualmente reside, además, dejando de lado la oferta que fue valorada al momento de proferir sentencia, solo por motivos netamente económicos y que fueron claramente desvirtuados en dicha providencia, insistiendo, tozudamente, en imponer su interpretación sobre ese asunto en particular y lo que considera como “enriquecimiento sin causa”, aspecto que no fue planteado oportunamente para recurrir la sentencia, siendo esa la oportunidad procesal con la que contaba y no lo hizo, de manera que cualquier discusión al respecto está precluida.

Por todo lo anterior, se estará a lo decidido en auto del 1 de febrero de 2022, en el sentido que *“...para la entrega definitiva del inmueble objeto de la expropiación, se dispondrá lo necesario una vez se acredite el cumplimiento de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2021, correspondiendo exclusivamente a la ANI realizar las actuaciones necesarias para ello, sin que esta autoridad judicial emita juicio de valor o se pronuncie sobre la aseveración de la demandante respecto a lo que consideran*

⁷ PDF 101 y 108

⁸ PDF 98



enriquecimiento sin causa (memorial presentado el 31 de enero de 2022).”, de igual manera, se replica lo dicho en el auto del 11 de febrero del año anterior en el que se resolvió recurso de reposición frente a la anterior decisión y auto del 10 de marzo de 2022, en el que estuvo a lo resuelto en estas providencias.

2-. Ejecutivo por obligación de hacer

2.1. Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, se recibió la “**DEMANDA DE EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA (ART. 433 C.G.P.) (A CONTINUACIÓN DE EXPROPIACIÓN, RAD. 2018-00058-00 – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO.**”, la cual fue rechazada por competencia por tratarse de la ejecución de una providencia proferida por esta autoridad judicial.

La demanda en mención fue radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, con el consecutivo 2023-00029. En auto del 13 de abril de 2023, se ordenó:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la pretensión consistente en ordenar a los demandados del proceso de expropiación con radicado 2018-00058, que cumplan con la “...obligación de hacer impuesta...”, en sentencia del 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ACUMULAR y TRASLADAR al expediente del proceso con radicado 2018-00058, las actuaciones de esta “**DEMANDA DE EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA (ART. 433 C.G.P.) (A CONTINUACIÓN DE EXPROPIACIÓN, RAD. 2018-00058-00 – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO.**”, de manera que todas las actuaciones se adelanten en aquel proceso.

Como fundamento de esta decisión, se expuso:

“(…)

En términos de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, es la autoridad judicial competente para conocer la ejecución de la sentencia en la que ordenó la indemnización restitutiva en el trámite de un proceso de expropiación y la entrega de un bien inmueble, en consecuencia, se avocará conocimiento del asunto.

2-. La pretensión consiste, en que se “ordene cumplir la obligación de hacer impuesta...” a los demandados en el proceso de expropiación con radicado 2018-00058, impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

Como el proceso de expropiación no culmina con la sentencia, sino que deben cumplirse con las restantes actividades dispuestas en el artículo 399 del CGP, en el caso concreto, considerando la indemnización restitutiva ordenada, dichas actuaciones deben ajustarse a esa forma de

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



indemnización decretada. Por lo anterior, se ordenará acumular y trasladar al proceso con radicado 2018-00058, todas las actuaciones que se originen para resolver sobre esta pretensión. Lo que implica que se tramitará en un solo expediente."

De esta manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, la ejecución de la obligación de hacer con base en la sentencia del 26 de agosto de 2021, se adelanta ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, razones por las cuales el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, resuelve sobre la solicitud de ejecución.

2.2. La pretensión ejecutiva por obligación de hacer, fue presentada por la ANI, en los siguientes términos:

PRIMERA: Que se ordene cumplir la obligación de hacer impuesta a los señores MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO, MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, derivada del proceso de expropiación con radicado No. 05579310300120180005800 en curso ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, sobre un área de terreno requerida del predio identificado con ficha predial **CM2-UF2-CNSCN-017A**, proceso en el cual se dictó sentencia el 26 de agosto de 2021, y donde surge la obligación de hacer, que corresponde a la aceptación de uno de los bienes inmuebles de similares condiciones al expropiado, teniendo en cuenta la oferta inmobiliaria presentada por parte la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en representación de la ANI, la cual se ajusta a los topes de salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos para la restitución del inmueble.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se dé cumplimiento a la sentencia, ya que uno de los propósitos de la misma, es efectuar el traslado de las personas que habitan la vivienda en igual o mejores condiciones, sin que ello quiera decir que deban enriquecerse injustamente, como lo es en el presente caso de acuerdo a lo indicado en los hechos; logrando así garantizar la entrega del inmueble con las ofertas inmobiliarias actuales, presentadas ante el despacho judicial el 14 de febrero de 2022, la cual contempla 7 viviendas que se ajustan a los montos establecidos por la ley.

2.3. Las obligaciones de hacer consisten en una actividad material o intelectual del deudor, en la que se tiene en cuenta su labor o su resultado. El artículo 1610 del C. C., establece que, si el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Estas posibilidades que brinda la ley al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, tienen fundamento en que no se puede constreñir a una persona para que de manera directa haga lo que no quiere. Quedando la



alternativa de imponer la ejecución del hecho debido mediante la amenaza de infligir una pena equivalente o peor a la acción que se rehúsa a ejecutar, de ahí que el deudor se vea compelido a pagar el precio de la obra cuando un tercero la ejecute o deba indemnizar al acreedor por los perjuicios derivados de la inejecución del hecho debido.

El artículo 433 del C.G.P. consagra el procedimiento para la obligación de hacer, estableciendo que:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

2.4. De la manera como están presentadas las pretensiones se entiende que la ANI, a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer, pide al juez que se ordene a los deudores "MARIA LUZ DARY ISAZA HENAO, MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS", el cumplimiento de la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, mediante "...la aceptación de uno de los bienes inmuebles de similares condiciones al expropiado, teniendo en cuenta la oferta inmobiliaria presentada por parte de la AUTOPISTA RIO MAGDALENA SAS, en representación de la ANI, **la cual se ajusta a los topes de salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos para la restitución del inmueble.**" (negrita fuera de texto). Agregan, una vez más, su interpretación sobre lo que consideran "enriquecerse injustamente" y pretenden que los demandados, por la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer, acepten uno de los bienes ofertados con posterioridad a la sentencia.

2.5. De la sentencia de expropiación, cuya ejecución se pretende, surgen obligaciones, recíprocas y sucesivas para las partes, así:



En cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, “adquirir” para los demandados “...un bien inmueble de similares condiciones al expropiado, en un período de tiempo no superior a dos meses, teniendo como referencia para ello la oferta inmobiliaria presentada por la misma entidad y la preferencia manifestada por los demandados.” Por su parte, los demandados tendrán que entregar el inmueble con matrícula 019-11357, ejecutoriada la sentencia y adquirido del dominio del inmueble “...en cumplimiento de la indemnización restitutoria ordenada...”.

Ciertamente, para que la ANI adquiriera el inmueble y cumpla con la indemnización restitutoria, los demandados deben expresarle cuál es el bien de su preferencia, situación que está dilucidada inclusive desde antes de la sentencia y así fue expresado en la parte motiva, en los siguientes términos: “...ya en anteriores oportunidades ya le había manifestado a la ANI cuál era el predio de su preferencia y que su sentir es que cumple con lo ordenado por el Juzgado, por lo que manifiesta que se sostiene en el predio que podría ajustarse es de propiedad del señor Antonio Moreno Caro, ubicado en el Sector del cementerio del Municipio de Maceo.”⁹

Por si fuera poco, en la reunión entre las partes y sus apoderados, propiciada por esta autoridad judicial¹⁰ y con la intervención de la Personería Municipal de Maceo, los demandados claramente expresaron cuál era el inmueble elegido dentro de la oferta inmobiliaria que presentó la ANI, teniendo en cuenta particularmente que esta autoridad judicial había anunciado, desde una etapa temprana del proceso que la indemnización sería restitutoria y no resarcitoria.

Sumado a lo anterior, en los memoriales presentados por el curador ad litem de MAIGUIYIBER POSADA ISAZA y a través del Personero Municipal de Maceo¹¹, claramente los demandados, han manifestado cuál es el inmueble escogido por ellos para el cumplimiento de la indemnización restitutoria, situación que no se brinda para variadas interpretaciones, porque de una manera muy simple puede entenderse que se trata del inmueble que la propia AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA presentó con el número 9 del “PORTAFOLIO DE OFERTA INMOBILIARIA”¹².

Así las cosas, la obligación de hacer impuesta a los demandados en la sentencia del 26 de agosto de 2021, para que eligieran un inmueble con el que la ANI cumpliera con su obligación de brindarles indemnización restitutoria, está plenamente cumplida por MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO Y MILLER LENY, YOHINSON ARLEY Y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO,

⁹ Parte motiva de la sentencia del 26 de agosto de 2021.

¹⁰ Auto del 19 de octubre de 2021 PDF 69 y archivo de audio 073 en el expediente.

¹¹ PDF 101 y 108

¹² PDF 46



entendiendo que ya han manifestado cuál es el inmueble de su predilección, conforme se explicó en precedencia.

La alegación de la ANI sobre una nueva oferta inmobiliaria, presentada con posterioridad a la sentencia del 26 de agosto de 2021 y lo que insistentemente consideran es “enriquecimiento sin causa”, sumado al hecho que pretenden que los demandados elijan el inmueble dentro esa nueva oferta, no es más que una justificación de índole económico e implica la variación unilateral por parte de la demandante de lo que le fue ordenado en providencia judicial ejecutoriada. En este caso, en el sustento fáctico de la pretensión ejecutiva por obligación de hacer, ni en ninguna de las demás solicitudes posteriores a la sentencia, se ha expuesto por la entidad demandante una imposibilidad fáctica o jurídica, para la adquisición del inmueble que claramente han elegido los destinatarios de la indemnización restitutiva.

2.6. En este caso, la obligación que está pendiente de cumplimiento, es la adquisición por parte de la ANI del inmueble con el que indemnice restitutivamente a los demandados, tal como fue ordenado en la sentencia del 26 de agosto de 2021, considerando que con total claridad la parte pasiva ha expuesto cuál es el bien de su predilección dentro de la oferta inmobiliaria presentada por la entidad demandante y que fue considerada en la sentencia.

Por lo anterior, como lo menciona la ANI que el incumplimiento de la sentencia “...puede acarrear inconvenientes futuros para el Concesionario, como sanciones y multas entre otros, al no dar cumplimiento al cronograma de ejecución de obras...”, es atribuible exclusivamente a la entidad demandante, la cual se ha empeinado en imponer su voluntad frente a la ejecución de la sentencia del 26 de agosto de 2021, variando unilateralmente la orden que no es ambigua o indefinida, características de dicha providencia expresadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14049-2022.

No es cierto que haya habido “...falta de colaboración y compromiso de los demandados y la falta de intervención del despacho para que los demandados den cumplimiento a la sentencia...”, por el contrario, en esta providencia se explicó detalladamente cada una de las ocasiones en las que los demandados expresaron cuál era el inmueble elegido para recibir la indemnización restitutiva dentro de la oferta inmobiliaria considerada en la sentencia. Además, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, ha procurado por el cumplimiento de la sentencia en su integridad, profiriendo las decisiones y realizando las actuaciones necesarias para ello, actuaciones que fueron calificadas por la Sala Civil de la Corte Suprema como ausentes de arbitrariedad o capricho, “...**sino que propenden por el cumplimiento de la sentencia mencionada en la que se ampararon derechos de**”



una persona sujeto de especial protección constitucional que habita el inmueble objeto de expropiación.”.

Tampoco es cierto que el asunto “...depende de la mera liberalidad...” de los demandados, porque la orden judicial claramente está delimitada a la elección que realicen dentro de la oferta inmobiliaria que presentó la ANI y que fue considerada en la sentencia, aspecto sobre el que se ha insistido, los demandados con total precisión ya han dicho cuál es el bien de su predilección.

En cuanto a que “...es el operador jurídico que generó la decisión judicial, quien debe intervenir para lograr el cumplimiento de la misma y la finalidad por el mismo establecida”, ello es una verdad incontestable. En efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, es el competente para la ejecución de la decisión adoptada en sentencia del 26 de agosto de 2021, por ello ha procurado el acercamiento entre las partes para la adquisición del inmueble que satisfaga la indemnización restitutiva ordenada, realizando todo lo que está dentro de la órbita de su competencia, encontrándose pendiente, que la ANI adquiera el inmueble los demandados han seleccionado dentro de la oferta inmobiliaria que la propia entidad demandante les presentó y que esta autoridad judicial consideró en la aludida providencia, situación que compete exclusivamente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad que desde el año 2021, se ha limitado a alegar cuestiones económicas y lo que considera “enriquecimiento sin causa”, para no cumplir con lo ordenado y pretender a su arbitrio variar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia en cuanto a la indemnización restitutoria.

3-. En conclusión, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer (elegir un inmueble para la indemnización restitutiva por parte de los demandados dentro de la oferta inmobiliaria presentada por la demandante), del análisis de los diversos elementos de convicción obrantes en el plenario, surge que MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO Y MILLER LENY, YOHINSON ARLEY Y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO, ya cumplieron con dicho deber, de donde surge improcedente una orden para que hagan lo que ya hicieron y en consecuencia será negada la orden de ejecución por obligación de hacer solicitada por la ANI.

4-. Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase copia de esta providencia a las partes, apoderados y a la Personería Municipal de Maceo.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en autos del 1 y 11 de febrero y 10 de marzo de 2022, en lo relacionado con la solicitud de "impulso procesal", tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de los demandados MARÍA LUZ DARY ISAZA HENAO Y MILLER LENY, YOHINSON ARLEY Y MAIGUIYIBER POSADA ISAZA como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO POSADA GALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e2a07a9f6b39a0d9666fc716b14b0e2a19174072ea31febfa0652a5528f4f**

Documento generado en 19/04/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>